

Recurso de revisión en materia de derecho 1 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2113/2020 (Acceso a Información Pública)							
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: MODIFICA la respuesta						
Sujeto obligado: 0 México	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de	Folio de solicitud: 6001000071720						
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le enviara a su correce electrónico, información sobre el sueldo y prestaciones que actualmente perciben los consejeros así como sus nombramientos en versión pública.							
¿Qué respondió el sujeto obligado?	el sujeto En su respuesta, el sujeto obligado entrega la tabla correspondiente a la							
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado no le proporciona la información de sueldos y prestaciones de los consejeros y cambió la modalidad de entrega de la información, al no enviarle por correo electrónico las versiones públicas.							
¿Qué se determina en esta resolución?	artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo							
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?								



Recurso de revisión en materia de derecho 2 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2113/2020, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2				
CONSIDERACIONES	11				
PRIMERA. Competencia	11				
SEGUNDA. Procedencia	12				
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13				
CUARTA. Estudio de la controversia					
QUINTA. Responsabilidades	22				
SEGUNDA. Procedencia TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia CUARTA. Estudio de la controversia					

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona



Recurso de revisión en materia de derecho 3 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6001000071720, mediante la cual requirió:

"SOLICITO ME INFORME EL SUELDO Y PRESTACIONES QUE ACTUALMENTE PERCIBEN LOS CONSEJEROS(AS) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ MISMO REQUIERO EN MEDIO ELECTRÓNICO LOS NOMBRAMIENTOS ACTUALES DE LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLCOS, EMITIDOS EN VERSIÓN PÚBLICA AL CONTENER DATOS CONFIDENCIALES. INFORMACIÓN QUE REQUIERO SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO." (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Otro" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo Electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de noviembre de 2020, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante los oficios con números CJCDMX/UT/D-1147/2020 de misma fecha, y DA1044/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, emitidos por la Directora de la Unidad de Transparencia y por el Director Administrativo, respectivamente, ambos autoridades del sujeto obligado. El oficio DA1044/2020, en su parte sustantiva informó lo siguiente:

"...se da atención a la información solicitada relativa al "SUELDO Y PRESTACIONES QUE ACTUALMENTE PERCIBEN LOS CONSEJEROS (AS)..." para lo cual se adjunta de manera digital la información solicitada.

Por otra parte, se precisa que la información de interés del solicitante puede ser consultable en la siguiente liga:

http://www.cjcdmx.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2018/121/2020/T_03/A121Fr09_Remuneracion-bruta-y.xlsx

La cual, contiene las obligaciones de transparencia relativas a:

[Art. 121... ...]



Recurso de revisión en materia de derecho 4 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Es importante destacar que a partir del 1º de enero de 2019, entró en vigor la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual se determinaron medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto.

En virtud de lo anterior, dentro del tabulador de sueldos oficial para éste Consejo de la Judicatura, existe una variación en los salarios de los Consejeros de la Judicatura, tal y como se puede apreciar a continuación:

Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	nominación del cargo Área de adscripción		Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda		
							- CALABORATOR		
PRESIDENTE	PRESIDENTE	PRESIDENCIA	RAFAEL	GUERRA	ÁLVAREZ	Masculino	0.00		
CONSEJERO	and the second second	CONSEJERIA 5	BLANCA ESTELA DEL ROSAR		VALDES	Femenino	149.302.72		
CONSEJERO		CONSEJERIA 2			ARREGUIN	Masculino	149,302.22		
CONSEJERO		CONSEJERIA 6	WM		RAMIREZ	Masculino	149,302.22		
CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERIA 3	SUSANA		ZAVALA	Femenino	111,178.00		
CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERIA 4	RICARDO	AMEZCUA	GALAN	Masculino	111,178.00		

Lo anterior obedece a que 2 Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, tomaron posesión del cargo a partir del 1º de enero de 2020; esto es, una vez que fueron aplicadas las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de ahí que exista una variación en los salarios reflejados en los documentos que acompañan el presente oficio.

Es preciso señalar que, los archivos proporcionados a través del presente oficio, son aquellos que guardan mayor grado de identidad con las variables y el grado de desagregación requerido por el peticionario.

En relación a los **NOMBRAMIENTOS ACTUALES DE LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS**, se advierte que contienen datos personales en su categoría de identificación consistentes en Clave Única de Registro Poblacional, número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil, Domicilio particular y Teléfono particular; y que se proporcionaron para un fin específico, cuya finalidad es contar con los elementos necesarios para determinar si una persona cumple con los requisitos para la contratación e ingreso a la institución, lo que implicará que se emitan los pagos quincenales de los servidores públicos para generar las plantillas de personal por área y centro de costos y darlos de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como todas las prestaciones inherentes al puesto, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene la Dirección



Recurso de revisión en materia de derecho 5 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Administrativa, y al no tener el consentimiento expreso de los servidores públicos que nos ocupan, para su difusión, constituye información clasificada en su modalidad de confidencial, de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 7, 24 fracción VIII, 169, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 62 fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo párrafo primero, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por tanto, los datos personales antes referidos no son susceptibles de ser proporcionados, bajo ninguna circunstancia, pues se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, para su transmisión, difusión, distribución y comercialización, y sólo tendrán acceso a ella los servidores públicos titulares de dicha información, así como las autoridades expresa y legalmente competentes, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida.

Además, los nombramientos requeridos se encuentran inmersos en el sistema de datos personales de esta Unidad Administrativa, denominado: "Sistema de Personal del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México", que se rige por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México antes citada.

En consecuencia, al contener información clasificada en su modalidad de confidencial, los documentos que contienen la información de interés del solicitante, se proporcionaran en versiones públicas, permitiéndole el acceso a la demás información que no tiene ese carácter, previa autorización del Comité de Transparencia. Las modalidades que se ponen a disposición del solicitante son en forma impresa en copia simple versión publica, en forma gratuita y consulta directa versión pública, siendo un total de cinco hojas simples a una cara, de conformidad con los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia referida, y numerales Sexagésimo Séptimo al Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", se anexa las Medidas Técnicas, Físicas y Administrativas para llevar a cabo Consulta Directa de Información en un horario de 9 a 12 hrs. en días hábiles de lunes a viernes.



Recurso de revisión en materia de derecho 6 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Atendiendo a lo señalado en los artículos 6 fracción VI, 90 fracciones II, XII, y 216 de la Ley de Transparencia citada, y 34 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se solicita por su conducto someter a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la propuesta de clasificación antes referida, y versiones públicas, para que conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda.

..." (SIC)

Acompañando ese oficio formato A121Fr09_Remuneracion-bruta-y-neta, correspondiente a las obligaciones de transparencia concerniente a la remuneración de los servidores públicos adscrito a ese sujeto obligado, en el cual se puede observar información al 01 de julio de 2020, como se muestra a continuación el siguiente fragmento a modo de muestra de lo entregado en la respuesta:

		·		HOMBDE OF										·	
TÍTULO NOMBRE CORTO Remuneración bruta y neta A121Fr09 Remuneración-bruta-y-neta		DESCRIPCIÓN La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos													
					La illioritación relativa a	na remaneración brata y	neta de todos								
Ejercici 0	Fecha de inicio del periodo que se informa	término del periodo que se	del sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	mensual bruto de la	moneda de la	mensual neto de la	moneda de la remuneración
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	01	PRESIDENTE	PRESIDENTE	PRESIDENCIA	RAFAEL	GUERRA	ÁLVAREZ	Masculino	0.00	MXN	0.00	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	02	CONSEJERA	CONSEJERA	CONSEJERIA 5	BLANCA ESTELA DEL ROSARIO	ZAMUDIO	VALDES	Femenino	149,302.22	MXN	104,017.15	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	02	CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERIA 2	JORGE	MARTINEZ	ARREGUIN	Masculino	149,302.22	MXN	104,017.15	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	02	CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERIA 6	MIGUEL	ARROYO	RAMIREZ	Masculino	149,302.22	MXN	104,017.15	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	02	CONSEJERA	CONSEJERA	CONSEJERIA 3	SUSANA	BATIZ	ZAVALA	Femenino	111,178.00	MXN	78,855.16	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	02	CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERIA 4	RICARDO	AMEZCUA	GALAN	Masculino	111,178.00	MXN	78,855.16	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	06	CONTRALORA GENERAL	CONTRALORA GENERAL	CONTRALORIA	MARIA DE LOS ANGELES	CASTILLO	JIMENEZ	Femenino	103,740.00	MXN	74,169.67	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	06	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	ZAIRA LILIANA	JIMENEZ	SEADE	Femenino	130,462.28	MXN	91,806.38	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	07	VISITADORA GENERAL	VISITADORA GENERAL	VISITADURIA JUDICIAL	TERESITA DE JESUS	MONTES	GARZA	Femenino	106,016.16	MXN	75,707.00	MXN
2020	01/07/2020	30/09/2020	Personal de confianza	08	COORDINADORA DE INFORMACION PUBLICA Y ESTADISTICA DEL	COORDINADORA DE INFORMACION PUBLICA Y ESTADISTICA DEL	PRESIDENCIA	VALERIA	PARADA	SANCHEZ	Femenino	98,044.94	MXN	70,519.69	MXN

Asimismo, adjuntó las "MEDIDAS TÉCNICAS, FÍSICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LLEVAR A CABO CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN" e incluyó el acuerdo 05-CTCJCDMX-



Recurso de revisión en materia de derecho 7 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

ORD-03/2020, por el que se clasifican los datos personales contenidos en los nombramientos de los consejeros.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de noviembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Por este medio y con base en lo establecido en los artículos 233, 234, 237 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente Recurso de Revisión, toda vez que el sujeto obligado indebidamente funda y motiva parcialmente la respuesta, omitiendo además proporcionar respuesta a mi solicitud, tal y como expongo en las siguientes consideraciones de derecho, exposición de agravios por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

En contra de la respuesta, la modalidad y el medio de entrega, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México como sujeto obligado de proporcionar la información pública con folio 6001000071720, así como la omisión parcial de la información requerida consistente en:

[...]

La respuesta proporcionada NO se advierte la información solicitada relativa al sueldo y prestaciones que actualmente perciben los Consejeros (as) del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, únicamente se restringen analizar que los nombramientos solicitados se expedirán al suscrito en versión pública al contener información confidencial (CURP, número de Seguridad Social, RFC, Estado Civil, Domicilio y teléfono particular).

Toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es una OBLIGACIÓN del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mantener actualizada la información, en su caso concreto:

[IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración...]



Recurso de revisión en materia de derecho 8 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

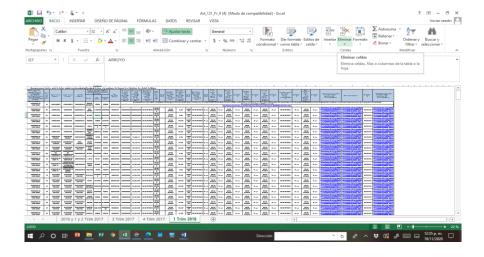
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Situación que no aconteció, toda vez que de manera dolosa y artificiosa omite proporcionar la información requerida, respecto al sueldo y prestaciones que actualmente perciben los Consejeros(as) del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, considerando además que la información requerida no se encuentra actualizada, tal y como se advierte de la captura de pantalla, realizada el día de la presentación del recurso (19/noviembre/2020), se desprende que la información corresponde para los años 2016, 1, 2, 3 y 4 Trim 2017 y 1 Trm 2018.







Recurso de revisión en materia de derecho 9 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...

Derivado lo anterior, es que requerí en mi solicitud "EN MEDIO ELECTRÓNICO LOS NOMBRAMIENTOS ACTUALES DE LOS MENCIONADOS SERVIDORES PÚBLICOS, EMITIDOS EN VERSIÓN PÚBLICA AL CONTENER DATOS CONFIDENCIALES. INFORMACIÓN QUE REQUIERO SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO", tal y como lo prevé dicho ordenamiento el acceso de la modalidad de entrega de la respuesta de envió fue elegido por el suscrito solicitante desde mi solicitud; sin que el sujeto obligado en su respuesta motive la modalidad de proporcionar los mismos en una consulta directa, sin sustentar jurídicamente su negativa de remitirlos por medio electrónico en versión pública, basando su supuesto argumento en:

[....los nombramientos requeridos se encuentran inmersos en el sistema de datos personales de esta unidad administrativa, denominado: "Sistema de Personal del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..."

Las modalidades que se ponen a disposición del solicitante son en forma impresa en copia simple versión pública, en forma gratuita y consulta directa versión pública, siendo un total de cinco hojas simples a una cara, de conformidad con los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia referida, y numerales Sexagésimo Séptimo al Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se anexa las medidas técnicas físicas y administrativas para llevar a cabo consulta directa de información...]

Argumento de carece de sustento legal para no proporcionar al solicitante los nombramientos solicitados en versión pública por medio electrónico, toda vez que los mismos obran en medio electrónico tal y como lo refiere dentro del "Sistema de Personal del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...", y por otro lado, de manera contradictoria pretende sustentar la consulta directa al mencionar "pone a disposición la información requerida por el solicitante como la tiene generada en sus archivos (impresa)", es por ello, que el suscrito considera que al obrar los nombramientos en medio electrónico (documentos electrónicos) el sujeto obligado debe implementar las técnicas que refieren los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los mencionados Lineamientos consistente en:

Recurso de revisión en materia de 10 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

[... Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos"].

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva..."

Por lo que una vez, creado el nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore las versiones públicas correspondientes para que en caso de considerarlo pertinente se guarde el archivo o directamente se envíe de manera electrónica con la respuesta a la solicitud al Sistema Local de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o como lo requerí a mi correo electrónico, situación que se me hace absurda que el sujeto obligado pretenda una consulta directa de las versiones públicas de dichos nombramientos solicitados, siendo que ocupara la misma técnica la técnica para la consulta directa que pretende.

Por lo anterior, pido se me proporcione en vía electrónica y/o al correo electrónico ingresado en mi solicitud (que en este mismo acto señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones) los nombramientos en versión pública de los Consejeros (as) del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y me proporcionen la información correspondiente al sueldo y prestaciones que actualmente perciben dichos Consejeros.

. (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



Recurso de revisión en materia de 11 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 07 de diciembre de 2020, se tuvo por recibidos en esta Ponencia, dos correos electrónicos mediante los cuales el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho a través del oficio CJCDMX/UT/D-1253/2020 y sus anexos, los cuales son tendientes a acreditar la legalidad de la respuesta impugnada.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por el sujeto obligado durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



Recurso de revisión en materia de 12 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política* de los *Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad* de *México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA.



Recurso de revisión en materia de 13 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le enviara a su correo electrónico, información sobre el sueldo y prestaciones que actualmente perciben los consejeros así como sus nombramientos en versión pública.

En su respuesta, el sujeto obligado entrega la tabla correspondiente a la obligación de transparencia referente a los sueldos y percepciones de los servidores públicos de ese sujeto obligado, asimismo, en su oficio de respuesta proporciona un cuadro que contiene en especifico la información de sueldos correspondiente a los consejeros.

Finalmente puso a disposición del particular en formato impreso, las versiones públicas de los nombramientos requeridos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado no le proporciona la información de sueldos y prestaciones de los consejeros y cambió la modalidad de entrega de la información, al no enviarle por correo electrónico las versiones públicas.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de 14 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta y sobre la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, estudiaremos los documentos proporcionados por el sujeto obligado y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

• ¿La respuesta fue congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado?

Cabe recordar que el solicitante requirió dos cosas, que para facilitar el estudio, enumeraremos de la siguiente manera:

- 1.- Sueldo y prestaciones actuales de los consejeros.
- 2.- Versiones públicas de los nombramientos.

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al planteamiento inicial, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida,

Recurso de revisión en materia de 15 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..."

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Recurso de revisión en materia de 16 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo a lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable toda vez que el Consejo de la Judicatura es una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados, por lo que tiene la obligación de hacer cumplir a cabalidad lo establecido en nuestra Ley de Transparencia,



Recurso de revisión en materia de 17 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

observando en su actuar los principios de máxima publicidad, entregando la información solicitada que obra en sus archivos, asimismo atendiendo al principio propersona, esto es que en su actuar debe buscar siempre considerar lo que es de mayor beneficio para los particulares.

Es así, que el sujeto obligado, atiende las solicitud que nos ocupa, proporcionando la tabla de sueldo y remuneraciones general, asimismo en su oficio incluye un cuadro de los sueldos de los consejeros e indica que pone a disposición del interesado, en formato impreso, las versiones públicas de los nombramientos.

Derivado de tal respuesta, el recurrente se inconforma indicando que no se le proporcionan los sueldos y prestaciones, por lo que la respuesta se encuentra incompleta y se duele del cambio de modalidad de entrega de la información, puesto que solicitó que los nombramientos le fueran enviados a su correo, por ende los requirió en copia electrónica y el sujeto obligado se los pretende entregar en forma impresa por lo que tendría que presentarse en las instalaciones de este, para obtener la información.

Precisado lo anterior, en lo que hace al primer agravio, referente a la información incompleta, toda vez que no se le proporcionó el sueldo y prestaciones de los consejeros, una vez analizadas las constancias que obran en el sistema INFOMEX, mismas que fueron agregadas a la presente resolución en el apartado de "Antecedentes", observamos que el sujeto obligado proporciona la tabla de sueldos, misma que se encuentra actualizada a julio de 2020, asimismo aclara que hay una diferencia entre los sueldos de los consejeros, en consecuencia al plan de austeridad que les fue aplicado a quienes ingresaron en el 2019. Por lo tanto, el **primer agravio resulta infundado**, ya que se encuentra satisfecha la información en lo que hace al punto uno de la solicitud.



Recurso de revisión en materia de 18 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Ahora bien, en lo que hace al segundo agravio, referente al cambio de modalidad en la entrega de las versiones públicas de los nombramientos de los consejeros, es pertinente traer a colación lo establecido en nuestra Ley de la materia, en los siguientes artículos:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

(…)

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

(…)

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Los artículos 199 en su fracción III y 213, antes citados, otorgan a los solicitantes la facultad de decidir por que medio desean acceder a la información, este puede ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro medio electrónico. El medio que el particular elija no puede ser cambiado por el sujeto obligado, a menos que exista una justificación fundada y motivada que justifique la entrega en modalidad distinta.

Ahora bien, de acuerdo a lo consultado en el sitio oficial del sujeto obligado, este se encuentra integrado por cinco consejeros: el Dr. Jorge Martínez Arreguín, adscrito la ponencia II; Lic. Susana Bátiz Zavala, adscrita a la Ponencia III; Dr. Ricardo Amezcua Galán, adscrito a la Ponencia IV; Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés, adscrita a la ponencia V; cabe señalar que la ponencia I se encuentra vacante.

Por lo que se trata de cinco nombramientos, los que fueron requeridos por el particular y el sujeto obligado debía proporcionar, que para el caso que nos ocupa, la persona solicitante, eligió que la información le fuera proporcionada en copia electrónica enviada a su correo, sin

Recurso de revisión en materia de 19 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

embargo, el sujeto obligado cambió la entrega de información y puso los documentos a disposición en formato impreso, sin exponer de forma clara los motivos por los cuales se encontraba imposibilitado por proporcionar los cinco nombramientos en forma digitalizada, solo se limitó a señalar que es de acuerdo a como obra en sus archivos.

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido en el segundo, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y los documentos requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de información sin fundar y motivar tal acción, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Recurso de revisión en materia de 20 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública."

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al de atender las solicitudes momento de acceso: asimismo, sus Unidades Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán hacer un pronunciamiento fundado y motivado de las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado de la forma requerida.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que fue omiso en proporcionar todos los documentos que debiera poseer en sus archivos, por lo que el **agravio aquí esgrimido resulta parcialmente fundado.**

Es así que queda demostrado, que no fue entregado todo lo solicitado, por tanto y respondiendo al planteamiento por el cual partimos el presente estudio, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el



Recurso de revisión en materia de 22 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información en la modalidad solicitada.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

 Envíe al correo electrónico del particular en copia digital, las versiones públicas de los nombramientos de los cinco consejeros integrantes de ese sujeto obligado, siguiendo el procedimiento de clasificación establecido por la Ley. Asimismo, remita el acta por la cual se clasificaron los datos personales.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



Recurso de revisión en materia de 23 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 03 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con



Recurso de revisión en materia de 24 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Recurso de revisión en materia de 25 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ

RODRÍGUEZ

COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO

GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO